

Cinco coma treinta y cinco kilogramos de chapa de acero laminada en frío, en formatos de dos mil por mil milímetros y grueso de tres coma veinticinco milímetros.

Veintiséis coma diez kilogramos de chapa de acero laminada en frío, en formatos de dos mil por mil milímetros y grueso de dos y dos coma cinco milímetros.

Ciento setenta y ocho coma ochenta kilogramos de chapa de acero laminada en frío, en formatos de 2.000 por 1.000 milímetros y grueso de cero coma cinco, cero coma siete, cero coma ocho, cero coma nueve, uno coma dos y uno coma seis milímetros.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el seis por ciento para la chapa de aluminio aleado y el veinticinco por ciento para la chapa de acero laminado en caliente y en frío, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su propia naturaleza, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de octubre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2529/1968, de 25 de septiembre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Industria Navarra del Aluminio, S. A.», para importación de aluminio en bruto sin alear, aleado y en chatarra, por exportaciones previamente realizadas de barras, perfiles, tubos y carpintería metálica.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, pueda autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Industria Navarra del Aluminio, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de aluminio en bruto, sin alear, aleado y en chatarra, por exportaciones previamente realizadas de barras, perfiles, tubos y carpintería metálica.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se

han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industria Navarra del Aluminio, S. A.», con domicilio en Irurzun (Navarra) carretera de Vitoria el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aluminio en bruto sin alear (partida arancelaria setenta y seis punto cero uno A punto uno punto), aleado (partida arancelaria setenta y seis punto cero uno punto A punto dos) y en chatarra (partida arancelaria setenta y seis punto cero uno punto B), por exportaciones previamente realizadas de barras, perfiles, tubos y carpintería metálica de aluminio (partidas arancelarias setenta y seis punto cero dos A y B, setenta y seis punto cero seis A y B, setenta y seis punto cero siete A y B, setenta y seis punto cero ocho A y B y setenta y seis punto trece A y B).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de barras tubos y perfiles de aluminio cien por cien previamente exportados, podrá importarse ciento ocho kilogramos de aluminio cien por cien.

Por cada cien kilogramos de carpintería metálica de aluminio cien por cien previamente exportados, podrán importarse ciento diez kilogramos de aluminio cien por cien.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el cinco coma cuatro por ciento de la materia prima empleada para la fabricación de barras, perfiles y tubos, y el siete coma cero nueve por ciento de la materia prima empleada en la fabricación de carpintería metálica, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria setenta y seis punto cero uno B, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

En la documentación de despacho de exportación deberá declararse el tipo de aleación y su pureza, así como el porcentaje en peso que representa para la carpintería metálica las diversas materias primas nacionales o nacionalizadas que lleve incorporadas.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintitres de abril de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones, siendo preceptiva la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ